

i

JUICIO: “ADOLESCENTE EN SITUACION DE VULNERABILIDAD S/ MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION” Expte N° 212, Año 2022. —

A.I. N°: 127

ASUNCION, 4 de Agosto de 2023

VISTO: Estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 04 de agosto de 2023, se presentó la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno, Abg. Luz Mabel Chávez Silva de la Capital, a objeto de solicitar **MEDIDA CAUTELAR (PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN)**, a favor de la **Adolescente en situación de Vulnerabilidad**, conforme a las siguientes consideraciones que pasó a exponer: “...*Que, en virtud de las funciones asignadames por los incisos a), b) y e) del art.163 del CNA, que reza: "Recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover acciones correspondientes", vengo en nombre y representación de la Adolescente ..., de ... años de edad, a solicitar al Juzgado a vuestro digno cargo la aplicación de Medidas Cautelares de Protección, a solicitar intervención y la aplicación de las medidas de protección a favor de la misma. Que en fecha 2 de julio esta defensora recepción la denuncia realizada por la Prof. NORMA MACHUCA CASTRO, con C.I.N 1.018.563, Directora del Nivel Medio del Colegio las Teresas de Jesús, cuyos datos obran en la Nota que se acompaña a la presente: la recurrente manifiesta cuanto sigue. Que vengo a informar sobre la situación ocurrida en fecha 25/07/2023, en la fecha señalada se ha recibido en el colegio al Sr.... padre de, alumna del grado de la institución. El Sr. Recibió una llamada telefónica de parte de su hija, quien le expreso llorando que se sintió acosada por el profesor de Educación Física por un comentario realizado por el mismo. La alumna refirió a la psicóloga que el profesor se acercó a ella y a otras tres compañeras momento antes del inicio de la clase de educación física a preguntarles como les fue en las vacaciones todas comentaron lo que hicieron en ese tiempo, a continuación, según la alumna, el profesor se dirige a las alumnas presentes con ella y pregunta si notaban algo diferente en, se quedan calladas y entonces el profesor hizo un comentario de que le ve, más gordita y cambiada. Ante este comentario, las alumnas quedan calladas y se inicia la clase. Al terminar la clase, la alumna se acerca muy afectada a comentar lo sucedido a la profesora y psicología. Que el profesor refirió en su informe que recibió a los alumnos como es habitual y que la alumna.... le manifiesta que no podrá realizar actividades físicas por contar con una herida en el cuello y se lo muestra al profesor en presencia de otras compañeras, en ese momento el profesor le hace el comentario que se encontraba más gordita. Como institución hemos activado el protocolo correspondiente, el profesor....fue desvinculado de la institución y la alumna está siendo acompañada cercanamente,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



posibilitando así la contención y acompañamiento necesario para su bienestar. Asimismo, se ha comunicado a la SUPERVISIÓN DE APOYO TÉCNICO PEDAGÓGICO-AREA EDUCATIVA 00-11-CAPITAL. El padre, además, esa misma tarde, se ha constituido en la institución con un policía para redactar acta sobre las medidas tomadas ante el caso, al mismo tiempo también asistieron la Directora de Educación de la Capital, Lidia Barrios y el supervisor técnico pedagógico junto con su técnico. Desde el colegio seguimos brindando todo el apoyo y acompañamiento necesario a la alumna y estamos en comunicación con el padre, quien ya ha efectuado las denuncias a otras instancias legales. Sobre el docente mencionado no ha habido otras denuncias dentro de la institución. La institución permanece atenta a las orientaciones e indicaciones que el Ministerio de la Defensora Pública a través de sus dependencias indiquen pertinentes. Que, en estos días se empezó a viralizar en las redes publicaciones relacionadas respecto a estas situaciones, los cuales se agrega y puntualmente el día de la fecha, mediante red social de Twitter: "El Colegio Santa Teresa se pronuncia tras denuncias de un supuesto abuso a través de un comunicado, expresan que han activado "el protocolo correspondiente" con medidas para "salvaguardar la integridad física y emocional de los alumnos parte del documento señala que "el docente afectado" seguirá ejerciendo sus funciones a distancias, mientras que las actividades extracurriculares no se suspenden #1020AM...", además se agrega una nota que se encuentra viralizado por los grupos de WhatsApp y redes sociales donde se lee: "Estimada Comunidad Educativa Teresiana. Ante las inquietudes surgidas por la nota enviada el día de ayer a los padres de familia, consideramos importante dar respuesta de una manera clara y transparente como nos caracteriza y nos anima el carisma teresiano, Hemos recibido dos denuncias en el colegio. Las mismas fueron realizadas por dos madres (Tercer Ciclo y Nivel Medio), a través del correo electrónico institucional. En los que manifiestan textualmente "molestias e incomodidad por el vocabulario utilizado" y "halagos incómodos por parte del responsable de las escuelas deportivas. Previamente se recibió otra denuncia verbal de un padre hacia un docente, manifestando el malestar de su hija del tercer Ciclo, por un comentario inapropiado referente a su peso. En la fecha hemos recibido una denuncia de parte de una madre de la institución contra el padre mencionado en el punto anterior dónde manifiesta que profirió amenazas verbales contra su hija de Escolar Básica. Desde el inicio se ha activada el protocolo establecido por el MEC en su resolución 711/22. Dando cumplimiento a todo lo que estipula dicho protocolo. Ponemos a conocimiento de todos que ninguno de los funcionarios involucrados en las denuncias cuenta con antecedentes judiciales. Lamentamos que se esté tergiversando la información que corre por medios de prensa y redes sociales. Nos quedamos a disposición de los miembros de la comunidad educativa que requieran una información adicional, siempre resguardando la seguridad integral de cada uno de sus miembros. Asimismo esta situación desde la certeza de que "La verdad padece, pero no perece" coma nos dice Santa Teresa de Jesús. Que, en la fecha a través de la cuenta de Héctor Alegre en el Twitter se lee "Alumnos del Colegio las Teresas anuncian paro si no es repuesto en su cargo el profesor suspendido por denuncia de un papá a cuya hija llamó gordita Según los datos el hombre es funcionario del @MECpy. Que, el Artículo 3. del C.N.A. establece: "Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías... ". Que, prescribe el Art. 163. INC. "a" de la Ley 1.680/01 "Código de la Niñez y Adolescencia que reza: "recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen



carácter prevaleciente..." (Art. 54) La fuerza normativa del texto constitucional resulta aún más relevante al expresar los derechos del niño, en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente. Que, el Art. 29 de la Ley 6083/18, que reza: "Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, fe nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles a que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho a garantía. Asimismo, queda prohibida la realización de entre tas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior. Exceptuase de la prohibición de publicación en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 "Revelación de un secreto de carácter privado", de la Ley N° 1.160/97 "Código Penal", sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales.". Esta exposición pública realizada a través de medios telemáticos conforme a lo expresado en la denuncia es a todas luces un acto ofensivo a la intimidad de la adolescente, y que podría eventualmente afectar la vida de la misma en el ámbito familiar, social y educativo. Cabe aclarar la **IMPORTANCIA DEL CARÁCTER DE URGENCIA** en la que se dicta y se cumple la presente medida y, sobre todo, por estar motivada especialmente en proteger a un ser vulnerable por su condición, en este caso, como lo es la adolescente Art. 175 inc. f en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1680/01, por lo cual teniendo legitimación esta defensa especializada para promover acciones pertinentes a la búsqueda de la adopción de las medidas de protección de la adolescente AV. de 14 años, en virtud de las funciones conferidas por los incisos a), b) y c) del Art. 163 del C.N.A. (El supra citado artículo del C.N.A. impone a esta Defensoría la misión de velar por los derechos del niño o adolescente, requiriendo las medidas cautelares de protección que considere necesarias. (cuando sean indispensables para subvenir carencias o necesidades urgentes, promoviendo acciones en nombre de la adolescente citada más arriba, asumiendo la representación pertinente ante las autoridades judiciales solicitamos **COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA 2. JUZGADO A VUESTRO CARGO, DISPONER EL CESE INMEDIATO DE TODA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN Y MUY ESPECIALMENTE POR FACEBOOK, WHATSAPP. PRENSA TELEVISIVA Y RADIAL DE NOMBRES, FOTOGRAFÍAS, IMÁGENES VIDEOS DATOS QUE DIRECTA INDIRECTAMENTE POSIBILITEN IDENTIFICAR A LA ADOLESCENTE., INTIMANDO AL COLEGIO LAS TERESAS DAR CUMPLIMIENTO DEL MISMO MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN...**". -----

3/6

QUE, Téngase por formulada la denuncia presentada por la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno de la Capital, Abg. Luz Mabel Chávez Silva y otórguese la intervención legal. Agréguese las instrumentales presentadas. De la solicitud **MEDIDA CAUTELAR (PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN)**, a favor de la adolescente **en situación de Vulnerabilidad**, Formúlese resolución. -----

QUE, en este orden de ideas y a los efectos de realizar un correcto análisis de la situación de la adolescente, por medio de la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno, Abg. Luz Mabel Chávez Silva, se debe partir de las normas que son

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



aplicables al caso en concreto. Es así, que se encuentra protegido con rango constitucional el derecho de nuestros niños/as y adolescente en razón a que el Art. 54 de la Constitución Nacional señala que: “...*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos...*”. -----

QUE, concretamente, el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 29 modificado por la Ley N° 6083/18 determina: “...*Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, los nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar a niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles o que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho o garantía. Asimismo, queda prohibida la realización de entrevistas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior. Exceptúese de la prohibición de publicación en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 “Revelación de un secreto de carácter privado”, de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”, sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales...*”. -----

QUE, así también el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 3 determina: “...*Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías...*”. -----

QUE, en este contexto en virtud a lo prescripto por el Art. 175, del citado cuerpo, que rige la materia, el Órgano Jurisdiccional se halla facultado a disponer de alguna de las medidas de protección previstas en el articulado precedentemente invocado, ya sea de oficio o inaudita parte cuando las circunstancias así lo ameriten, a fin de garantizar con ella la satisfacción y ejercicio pleno de los derechos de todo niños, niña o adolescentes, privilegiando el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. -----

QUE, el Art. 693 de C.P.C. estipula que: “... *Quien solicite una medida cautelar deberá según la naturaleza de ella: a) acreditar “prima facie”, la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o urgencia de la adopción de la medida, según las circunstancias del caso...*” (sic). Como se puede notar la ley requiere que se acredite “prima facie” que el derecho de quien solicita la medida cautelar es verosímil, creíble, apartemente cierto. Este presupuesto hace el fundamento por el cual se concede la medida cautelar. Verosimilitud no es sinónimo de certeza. Verosímil significa que el derecho que se invoca tiene apariencia de verdadero, que existe la posibilidad de que efectivamente exista. (Casco Pagano, Hernán, CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO y CONCORDO- Tomo II; La ley Paraguay S.A; pág. 1219, año 2008). -----

QUE, uno de los presupuestos para la concesión de una medida cautelar es que la parte solicitante haya acreditado la urgencia de la adopción de la medida. Por lo que esta



Magistratura considera que fue suficientemente probado con las documentales agregadas a estos autos. -----

QUE, analizados estos autos, la pretendida medida cautelar solicitada por la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno de la Capital, Abg. Luz Mabel Chávez Silva, en cuanto a prohibir publicaciones que permitan individualizar a la adolescente, a través publicaciones de redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp, "X") u otros medios de comunicación, así como medios radiales, televisivos o escritos, es procedente, pues la misma encuentra su sustento en las normas consagradas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 29 modificado por la Ley N° 6083/18, citado más arriba. Dicha prohibición no implica una violación de otra garantía de carácter constitucional, como lo es la libertad de expresión; por lo que esta libertad queda subordinada, a otro de mismo rango como los es el mencionado Art. 54 de la Constitución Nacional y, en razón del bienestar y la preservación de derechos de la citada adolescente. -----

QUE, analizados estos autos, esta Juzgadora a fin de arbitrar los mecanismos legales, establecidos en la normativa legal vigente, como nuestra Carta Magna, y a modo de impedir que la publicación o difusión de información en relación a la adolescente, siga generando un perjuicio irreparable, al desenvolvimiento de manera normal de la vida de la citada adolescente, ya que la misma, actualmente se ve afectada por dichos hechos realizados por personas y/o medios de comunicación, vulnerando los mismos su honra y a su reputación, propios de cada niño/a o adolescente, al verse la misma expuesta y juzgada ante la opinión pública. -----

QUE, por todo lo mencionado sucintamente, y a la luz de las imágenes presentadas y adjuntadas a autos, es prudente preservar el derecho a la intimidad, imagen y dignidad de una menor, ordenando el cese en forma inmediata de la publicación, difusión, reproducción por cualquier medio de grabaciones filmicas o noticias, datos, informaciones o imágenes que han sido o pudieran estar siendo reproducidas por intermedio de un posteo de Facebook, o cualquier otro medio de difusión,(redes sociales) pues se visualiza la existencia de una urgencia extrema, pues dicha publicaciones perturba la intimidad de la menor, configurando una violación al derecho personalísimo que tiene la adolescente, a la protección de su intimidad, entendida esta como toda injerencia arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, a su honra y reputación.-----

QUE, en consecuencia esta Magistrada, considera procedente **HACER LUGAR** a la **MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno de la Capital, Abg. Luz Mabel Chávez Silva, y en relación a la **adolescente en situación de Vulnerabilidad** y en consecuencia; **ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES**, que permitan individualizar a la **adolescente en situación de Vulnerabilidad**, a través publicaciones de redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp, "X") u otros medios de comunicación, así como medios radiales, televisivos o escritos, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. La presente Medida tiene vigencia desde la firma de la presente resolución. -----

POR TANTO, atento a las consideraciones expuestas, a las disposiciones legales citadas, el Juzgado: -----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



RESUELVE:

1.- TENER por presentada la denuncia sobre MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION (PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES), formulada por la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno de la Capital, Abg. Luz Mabel Chávez.-----

2.- HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la Defensora Publica de la Niñez y Adolescencia del Décimo Turno de la Capital, Abg. Luz Mabel Chávez Silva, y en relación a la **adolescente en situación de Vulnerabilidad**; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia; -----

3.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES, que permitan individualizar a la **adolescente en situación de Vulnerabilidad**, a través publicaciones de redes sociales u otros medios de comunicación (Facebook, Instagram, WhatsApp,“X”) y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. **La presente Medida tiene vigencia desde la firma de la presente resolución.** -----

4. COMUNICAR al Departamento de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, para su uso y toma de razón. Sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio. -----

5.- ORDENAR, al Colegio Las Teresas la comunicación de la presente resolución, a toda la comunidad educativa, en el plazo perentorio de 24 horas. -----

6.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES, al señor **HECTOR ALEGRE**, que permitan individualizar a la **adolescente en situación de Vulnerabilidad**, a través publicaciones de redes sociales u otros medios de comunicación (Facebook, Instagram, WhatsApp,“X”) y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. -----

7.- NOTIQUESE, debidamente la presente resolución. -----

8.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



Firmado digitalmente por: MARIA GRACIELA FERNANDEZ BILBAO (JUEZ/A)